



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Interlocutorio Apelación
Radicación 54001-31-03-001-2011-00066-02
C.I.T. 2020-0036
Auto. DECIDE

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **recurso de apelación** interpuesto por la profesional del derecho **Carmen Ligia Galvis García**, en nombre propio y en representación del señor **Giancarlo Rapone Galvis**, en contra del “*párrafo dos (2)*”¹ del auto emitido el **seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta**, dentro del proceso **Ejecutivo con Disposiciones Especiales para la Efectividad de la Garantía Real** promovido por **Astrid Matilde Portillo Rodríguez, Blanca Oliva Solano Rincón, Yolanda Solano Rincón y Mary Desideria García Velásquez** frente a los señores **Mercedes Tarazona Sandoval y Jorge Cadete Bello**, mediante el cual se denegó la solicitud de los recurrentes para ser reconocidos como terceros intervinientes dentro de la acción compulsiva.

2. ANTECEDENTES

¹ Recurso de reposición y en subsidio de apelación visto a folios 383 al 385 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

Cuenta el cartapacio remitido a esta Corporación, que mediante auto de calenda 28 de marzo de 2011² el Juzgado 1° Civil del Circuito de Cúcuta libró mandamiento de pago en contra de Mercedes Tarazona Sandoval y Jorge Cadete Bello y a favor de Astrid Matilde Portillo Rodríguez, Blanca Oliva Solano Rincón, Yolanda Solano Rincón y Mary Desideria García Velásquez, y decretó el embargo y posterior secuestro de los bienes inmuebles gravados con hipoteca identificados con las matrículas inmobiliarias No. 260-132257 y 260-205569. Ulteriormente, el 20 de enero de 2014³, dictó sentencia despachando desfavorablemente las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, ordenando la venta en pública subasta de los bienes inmuebles dados en garantía hipotecaria para el pago del crédito y las costas.

Una vez en firme lo anterior, la doctora Carmen Ligia Galvis García elevó solicitud en nombre propio y en representación del señor Giancarlo Rapone Galvis, arguyendo que presentó denuncia por Fraude Procesal frente a la señora Mercedes Tarazona Sandoval -ejecutada dentro de la presente causa- *“y contra su supuesto acreedor laboral Jairo Antonino Pérez Amaya; a quienes se les acusó el delito por parte de la Fiscalía, la cual se declaró legalmente formulada por el Señor Juez, y actualmente se encuentra para la audiencia preparatoria con fecha para el 23 de septiembre de 2019 a las 08 a.m., ante el Señor Juez Promiscuo del Circuito de los Patios”*, fundamentándose *“en lo preceptuado en el artículo 72 del CGP “Llamamiento de Oficio”, razón por lo que solicitó “nos acepte como terceros intervinientes en el proceso referenciado a fin de ser reconocidos como tales con el fin de garantizar la reparación patrimonial que en el proceso penal se reconozca por los daños y perjuicios causados con el injusto penal (Fraude Procesal), al momento del fallo o terminación del proceso Civil” de marras⁴.*

El a quo emitió auto el 6 de agosto de 2019⁵ mediante el cual, entre otras decisiones, denegó lo suplicado tras considerar que *“no se dan los presupuestos previstos para ello en el artículo 71 del ordenamiento general procesal, en la medida en que en el presente proceso ya existe sentencia que ordena seguir adelante la ejecución”*.

2 Folios 31a y 31b del cuaderno copias remitido a esta Superioridad.

3 Folios 138 al 144 Ibidem.

4 Folios 370 al 374 lb.

5 Folio 582 lb.

Inconforme con tal determinación, la parte solicitante interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación⁶, aduciendo que *“se nos tenga como terceros intervinientes ya que nuestro derecho a la reparación como víctimas reconocidas está garantizado por la Constitución Política y Tratados Internacionales”*, derechos que, en su sentir, resultan menoscabados con la decisión del despacho primigenio, *“ya que al no poder intervenir en las diferentes etapas del proceso se haría nugatorio nuestro derecho constitucional a la reparación teniendo el embargo y secuestro sobre el presente bien inmueble”*.

El 14 de enero hogaño⁷ el fallador de primer nivel despachó desfavorablemente la reposición impetrada, argumentando, en resumen, que la providencia impugnada *“de ninguna manera pone en entredicho la existencia de los derechos que puedan tener las víctimas dentro de un proceso penal”* ya que se refiere es a *“la extemporaneidad de su solicitud”* conforme al ordenamiento regulador de las intervenciones procesales pues, según lo aduce, el artículo 71 del Código General del Proceso es claro y perentorio al condicionar *“la intervención del tercero a que no se haya proferido sentencia; circunstancia que aquí no se da, porque como se dijo en el auto impugnado, ya existe sentencia”*, sumado al hecho de que *“la norma tampoco admite intervención de terceros en esta clase de procesos, cuando en su inciso tercero dispone que, solo es procedente en los procesos declarativos”*, de modo que se mantuvo la providencia objeto de censura y se concedió la alzada, lo que explica la presencia de la actuación en esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el *“examen preliminar”* dispuesto por el artículo 325 ibídem, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 ejusdem.

El problema jurídico a resolver en esta oportunidad, recae en determinar si, como sostiene el *a quo*, la solicitud elevada por Carmen Ligia Galvis García y Giancarlo Rapone Galvis –recurrentes- de ser reconocidos como terceros intervinientes dentro del presente cobro compulsivo, de un lado, es improcedente

6 Folios 383 al 385 lb.

7 Folios 388 al 390 del cuaderno de copias remitido a esta Corporación.

por ser una cuestión propia de los asuntos declarativos, y del otro, es extemporánea ya que existe sentencia debidamente ejecutoriada, o si, por el contrario, como lo afirma la parte recurrente, la denegación de tal pedimento cercena sus derechos a la reparación como víctimas garantizados por la Constitución Política y la jurisprudencia.

En el *sub examine*, los recurrentes pretenden ser reconocidos como terceros intervinientes en la presente causa compulsiva cimentados en la figura del "llamamiento de oficio" consagrada en el artículo 72 de la ley procesal vigente, como quiera que, conforme a los supuestos fácticos expuestos, buscan demostrar una supuesta situación fraudulenta. Empero, lo cierto es que la intención de la parte opugnante no es otra que la de actuar adhesivamente como terceros en el proceso, siendo reiterativos en su escrito en invocar la necesidad de ser aceptados como intervinientes bajo el argumento de que se les podría causar un perjuicio a sus derechos como víctimas "al no poder participar al momento del fallo", agregando en el memorial contentivo de recursos de impugnación que "al no poder intervenir en las diferentes etapas del proceso haría nugatorio nuestro Derecho Constitucional a la reparación teniendo el embargo y secuestro sobre el presente bien inmueble" (Subraya la Sala), máxime que el llamamiento oficioso, como su nombre lo indica y se infiere del contenido de aquella disposición legal, es del resorte exclusivo del funcionario judicial.

En efecto. Tal norma, en su inciso primero, es del siguiente tenor: ***"Llamamiento de oficio. En cualquiera de las instancias, siempre que el juez advierta colusión, fraude o cualquier otra situación similar en el proceso, ordenará la citación de las personas que puedan resultar perjudicadas, para que hagan valer sus derechos"***.

Siendo así las cosas, refulge la improcedencia de la solicitud elevada por la parte impugnante. Y si, como se anotó, la petición se mira desde la óptica de la coadyuvancia como forma de intervención de terceros en un proceso, igualmente resulta inviable pues, tal y como lo sostuvo el funcionario de primer orden, el artículo 71 del Código General del Proceso prescribe que ese modo de participación procesal *"solo es procedente en los procesos declarativos"* lo que en buen romance indica que no tiene cabida en procesos de naturaleza distinta, como el presente, argumento este con la suficiente contundencia para confirmar la decisión impugnada sin que haya lugar a otros análisis ni consideraciones.

En mérito de lo expuesto, **el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia,**

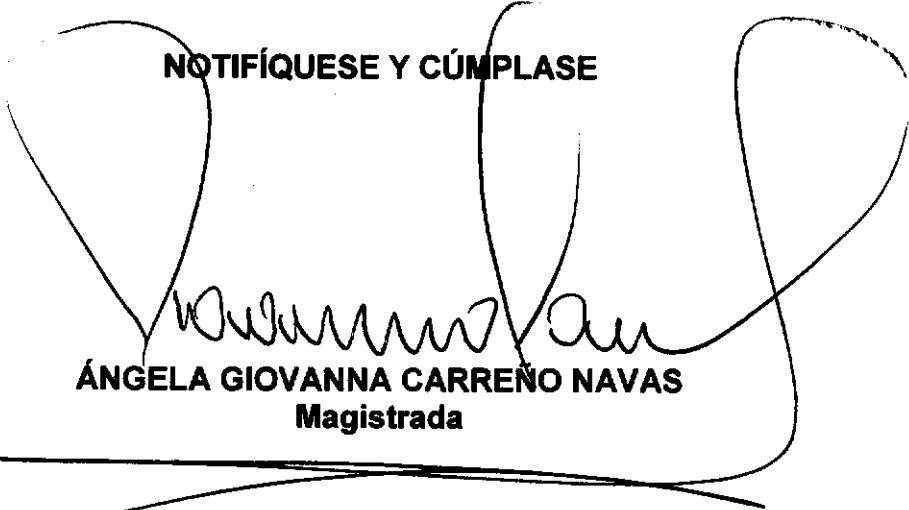
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el párrafo segundo del auto emitido el seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** lo actuado al juzgado de origen previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

4

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Doctora CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad.: 54001-3103-004-2014-00088-02

Rad. Interno: 2020-0063-02

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte

Efectuado el examen preliminar de que trata el artículo 325 del Código General del Proceso, debe concluirse que los requisitos para la concesión del RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia dictada el trece de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Oralidad Cúcuta dentro del proceso ordinario de nulidad del contrato de seguro, promovido por Seguros de Vida Suramericana S.A. en contra de Fabio Alberto Yáñez, Nelly Lisbeth Carrillo Navarro y Fabiana Valentina Yáñez Carrillo, se encuentran cumplidos y por esta razón la suscrita magistrada sustanciadora, deberá declararlo ADMISIBLE.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Declarativo – Reivindicatorio. Auto
Radicación 54001-3153-004-2016-00002-02
C.I.T. 2019-0289

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede este Despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver sobre la concesión del **recurso extraordinario de casación** interpuesto por **Héctor Jairo Peñaranda Vélez** contra la sentencia de calenda **trece (13) de febrero de la anualidad que avanza (2020)**¹, proferida esta sede dentro del **proceso verbal Reivindicatorio** instaurado en contra del aquí recurrente por **Nacibe Vélez Rezk**.

Al respecto, cumple precisar que la sentencia objeto de censura es susceptible del medio de opugnación en reseña, toda vez que ha sido emitida por esta Corporación en segunda instancia dentro de un proceso declarativo –numeral 1° artículo 334 C.G. del P.–. Igualmente, los presupuestos de oportunidad y legitimación se cumplen a cabalidad, dado que el recurrente allegó escrito dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que confirmó los ordinales 1°, 2° 3°, 5° y 6° de la de primera instancia, pero revocó el numeral 4° de la misma; y si bien este último no fue objeto de alzada por el señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez pues se estimaba su súplica de no condena por frutos civiles, no ocurre lo mismo respecto de las otras decisiones, las cuales, sí fueron objeto de impugnación de su parte; luego, a luces del artículo 337 C.G. del P. sí está legitimado para acudir en casación.

¹ DVD obrante a folio 14 del cuaderno de segunda instancia.

Ahora, al tenor de lo normado en el artículo 338 C.G. del P., la cuantía del interés para recurrir mediante el presente remedio extraordinario, es procedente cuando el *quantum* actual de la resolución desfavorable al recurrente supere los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1000 smlmv). Y para establecer tal valía, se tiene como punto de partida los elementos de juicio que obren en el expediente; no obstante, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario –artículo 339 C.G. del P.

En el *sub judice*, como el recurrente aporta dictamen pericial –fols. 21 a 66– conforme al cual tras estimar “*que el interés económico (...) es por la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE. (\$2.500.000.000,00), [que es] muy superior al exigido por la norma procesal*”, considera que está habilitado “*para ir en casación*”. No obstante, como la experticia que allegue el casacionista “*no resulta de forzosa aceptación*”², menester resulta verificar si ese ejercicio cuantitativo se ajusta a los parámetros relacionados en el canon 226 adjetivo; empero, de descartarse el dictamen, corresponde a esta magistratura tasar el demérito patrimonial de la sentencia criticada, con los elementos de convicción que obran en el *dossier* a fin de establecer si se satisface el requisito en mención.

En tratándose de la aducción del dictamen, es precedente invariable del Tribunal de Casación que el mismo “*habrá de ceñirse en su aportación a las normas probatorias que regulan la aducción de este tipo de prueba, pues aunque al dictamen allegado por la parte no se le someta a contradicción, ello no le resta rigurosidad en su materialidad probatoria. De manera que, ese dictamen pericial aportado por el recurrente, no es cualquier documento. Por el contrario, bien claro dispuso el legislador que la carga consiste en aportar un «dictamen pericial», luego debe cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 226 de la misma codificación*”³.

Sucede entonces que para asignar mérito demostrativo al ejercicio pericial, el mismo debe cumplir con las exigencias que manda esa disposición (Artículo 226 C.G. del P.), siendo del caso por su importancia frente a este asunto destacar las siguientes: i) ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; ii) **explicar los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas**; iii) **exponer los fundamentos técnicos y científicos de las conclusiones**; iv) incluir los datos de

2 AC4676-2018, M.P. Margarita Cabello Blanco, 31 de octubre de 2018.

3 AC1923-2018, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo, 16 de mayo de 2018.

contacto del perito; v) explicitar la profesión, oficio, arte o actividad que es ejercida por el experto, anexando los títulos académicos y la prueba de su experiencia; vi) señalar los casos en que el perito ha participado y, en caso de haber aplicado técnicas diferentes a la considerada para el caso, indicar las razones para ello y vii) manifestar que no se encuentra en una situación que le impida actuar como perito.

Precisamente, las exigencias destacadas en precedencia se echan de menos en el ejercicio cuantitativo en el que el recurrente hace descansar su interés para acudir en sede extraordinaria, toda vez que el perito Jesús Humberto Jaimes Cavadias, Contador Público y Abogado, desde *"el punto de vista del análisis, de la experiencia y de la lógica"*, concluye que el justiprecio *"asciende a la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$2.500.000.000,00)"*, mas no especificó ni aclaró, y menos informó, a qué corresponde esa tasación, la que tal vez concierne al avalúo comercial de ese bien inmueble; y de ser así, tampoco indicó la fórmula que empleó para arribar a esa cuantía, pues nótese que ni siquiera alude al valor del metro cuadro en el sector, ni hace, de ser el caso, un cotejo evaluativo. Luego entonces, sin mayores miramientos no es viable acoger el dictamen adosado. Por ende, corresponde a la Sala, tal y como se anunció, auscultar los medios suasorios obrantes en el plenario a fin de establecer si al recurso de casación ha de abrirsele paso.

Para dicho propósito, debe tenerse presente que lo anhelado por la parte demandada en la presente acción era ganar el dominio del bien inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 260-194688, Código Catastral No. 01-01-0110-0010-000, ubicado en la avenida 0 # 11 - 191 de la urbanización Quinta Vélez de esta ciudad, respecto del cual, conforme obra en el certificado de tradición allegado con la demanda (Folio 15 y vuelto), no reposa vestigio de su precio o valor.

Empero, dado que en el decurso del proceso el citado inmueble sufrió mutación del dominio, fueron allegadas piezas documentales de las cuales dimana apreciación de este, que no son otros que el trabajo de partición, la sentencia aprobatoria del mismo de calenda 5 de septiembre de 2018 y el proveído adiado 24 de octubre del citado año mediante el cual se corrigen falencias de aquel (Folios 643 a 718 y reversos del Cdno. Ppal.). En tales documentales, se otorgó al inmueble trabado en esta litis un avalúo de \$802'543.000,00 M/cte., cifra que incluso actualmente se tiene inserta en el certificado de tradición de esa heredad (folio 767 a 769 Cdno. Ppal. - Certificado del 15 de agosto del 2019).

Luego, como ese monto del predio es el más próximo a la calenda de la sentencia que el demandado aspira derruir, el mismo sirve de báculo para establecer la valía del menoscabo que dimana de la decisión. Además, deben tenerse en cuenta los frutos civiles ordenados pagar al demandado, ya que conforme lo tiene puntualizado la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria, **"el beneficio dejado de percibir por los accionados, como poseedores, en sede extraordinaria corresponde al avalúo del referido bien y de las mejoras"**⁴. (Resalta y subraya la Sala)

Entonces, como en la sentencia adopta por esta corporación se condenó al demandado a pagar la suma de \$162'516.666,00 M/cte. a favor de la parte actora por concepto de frutos civiles que hubieren podido producirse por el bien referenciado con mediana inteligencia y cuidado (Ordinal 2°), ello habrá de sumarse al anterior valor.

Como puede verse, del material probatorio disponible para determinar el interés pecuniario afectado con la sentencia dentro de este proceso es factible establecer que el desmedro que con la sentencia se ocasiona al demandado es por la suma de \$965'059.666,00 M/cte., lo cual satisface la exigencia para acudir en casación.

Por ende, como con tal aprecio es dable tasar el demérito patrimonial de la decisión fustigada, ello es suficiente para catalogar las pretensiones en suma superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes –artículo 338 C.G. del P.–, toda vez que el rubro mínimo llega a los \$877'803.000,00 M/cte., ello eniando en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para esta anualidad que es la data de la decisión, se encuentra en \$877.803,00 M/cte., de donde se sigue que la cifra satisface la exigencia del justiprecio; y dado que, como se vio, se cumplen los otros requisitos relacionadas con la oportunidad (art. 337 C.G. del P.) y la legitimación del recurrente (Ibídem), resulta viable la concesión del extraordinario recurso interpuesto para que se surta ante la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

Ahora bien. Véase que la decisión de segunda instancia al confirmar la sentencia de primer nivel que dispuso la reivindicación del fundo pretendido e

4 AC5574-2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 19 de diciembre de 2018.

imponer al demandado condena de pagar frutos civiles que este hubiere podido producir a la parte actora con mediana inteligencia y cuidado, origina que la decisión sea susceptible de ser cumplida, circunstancia que a voces del canon 341 procesal impone a esta corporación declarar que la sentencia así emitida contiene mandatos ejecutables, se sigue que deben expedirse copias necesarias para su ejecutabilidad.

No obstante, como el recurrente ofrece prestar caución para impedir el acatamiento de lo resuelto, lo cual se encuentra previsto en el inciso 4° de la precitada norma, es del caso fijar su monto y la naturaleza de esta que deberá constituirse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se ejecuten las órdenes de la sentencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil - Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER EL RECURSO DE CASACIÓN interpuesto por la parte demandada, señor Héctor Jairo Peñaranda Vélez contra la sentencia proferida en esta instancia el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), conforme a lo aducido en la parte motiva.

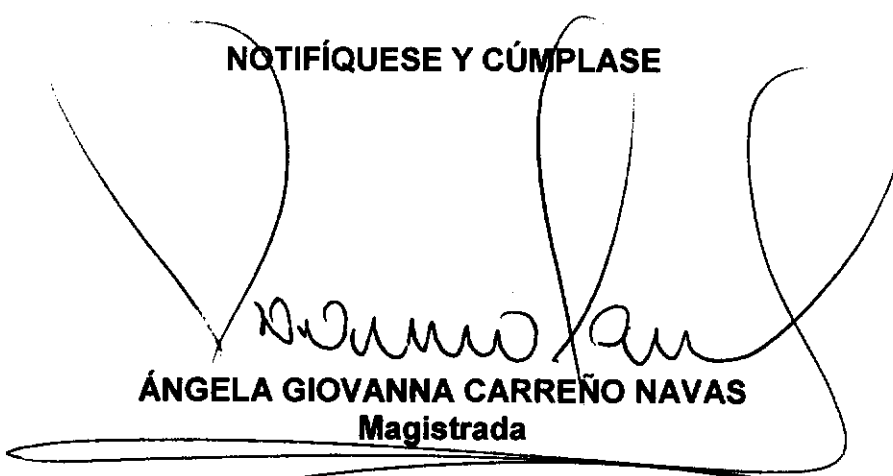
SEGUNDO: Por secretaría, cumplidas las cargas procesales pertinentes y a costa de la parte recurrente, quien suministrará los portes de remisión del expediente, por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad –Art. 125 C.G. del P. inciso 2° y 3°–, **remítase** el cartapacio a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECLARAR que la sentencia promulgada por esta corporación dentro del presente asunto el día trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020), contiene mandatos de índole ejecutable.

CUARTO: Fíjese caución al casacionista para efectos de la no ejecutabilidad de la sentencia recurrida en la suma de cien millones de pesos (\$100'000.000,00) M/cte., otorgada por compañía de seguros, la cual debe constituirse dentro de los 10 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de que se materialicen las órdenes ejecutables.

QUINTO: Por secretaría, atiéndase la solicitud de "*copia integra simple del expediente*" elevada por el apoderado de la parte demandada (Artículo 114 C.G. del P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora

Declarativo – Verbal – Reivindicatorio. *Decide*
Radicación 54405-3103-001-2016-00103-01
C.I.T. 2018-0269

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde resolver el Recurso de Reposición, y en subsidio de queja, impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto adiado 2 de diciembre inmediatamente anterior, mediante el cual se denegó el Recurso Extraordinario de Casación que interpusiera frente a la sentencia de segunda instancia emitida dentro del presente trámite ordinario.

2. ANTECEDENTES

En sentencia proferida el 24 de septiembre de la anualidad anterior, esta Corporación revocó la providencia de primer nivel mediante la cual se desató el Proceso Declarativo Reivindicatorio promovido por el recurrente en contra de Fabio Antonio Pinzón Gantiva, ordenando la reivindicación del inmueble pretendido y, correlativamente, se condenó a la parte demandada pagar frutos civiles pero le fueron reconocidas las mejoras útiles realizadas en el predio y el derecho de retención sobre la heredad hasta tanto se le pague o garantice la

suma que resulta entre el valor por frutos a su cargo y el monto de las mejoras a su favor.

Contra esa decisión el demandante interpuso Recurso Extraordinario de Casación que no fue concedido, por cuanto en tratándose de acciones en las que la determinación puede llegar a contener la imposición de condenas en contra y en favor de dicha parte, tal como ocurre en esta contienda judicial, el detrimento económico resulta de los pedimentos desestimados.

Sostiene el censor, en síntesis, que para la concesión de la opugnación extraordinaria *“debe tenerse en cuenta las aspiraciones económicas que impactan directamente sobre la cuantía del interés para recurrir en casación”*. En tal virtud, a partir de tildar la *“decisión [de] injusta”* o desprovista de *“justicia real”*, considera causados *“perjuicios morales (...), y también (...) perjuicios económicos”*, los cuales, en su sentir, integran *“el quantum del interés (...) para impugnar la providencia de segundo grado”*.

Por esa senda califica que la providencia objeto de queja se limita *“a uno de los temas”*, es decir, al de las mejoras, por lo que deja de lado las demás pretensiones que *“solicitó el demandante”*, esto es, el anhelo de condena resarcitoria por lucro cesante, que lo hace consistir en *“la no percepción de cánones de arrendamiento”* apreciados en la suma de \$39'835.309,74 M/cte. y una indemnización por daño emergente que la conforma con *“los gastos que ha destinado para recuperar el predio y los que ha pagado como tributo”*, los cuales ascienden a \$100'327.430,00 M/cte.; a tales ítems, debe sumarse *“la declaración no económica”*, de un lado, la *“relacionada con la mala fe del demandado que está directamente relacionada con la condena al pago de “mejoras” a favor del demandado, equivalente a la suma de \$725'206.33800”*, y del otro, la *“relacionada con la retención del predio –no uso goce y usufructo–, consistente en la no posibilidad de vender o negociar el predio”*, última estimada en la suma de \$1'097.617.500,00 M/cte., si en cuenta se tiene el avalúo catastral para la vigencia del 2019 que fuera adosado con la queja (\$731'745.000,00), el que se incrementa en un 50% en armonía con lo dispone *“el artículo 444 del Código General del Proceso”*. Así, el justiprecio lo totaliza en \$1.962'986.577,74 M/cte., infiriendo por ende, la viabilidad para que se conceda el recurso de casación.

Ruega así mismo, que en el evento de que esa tesis no fuese de recibo, debe disponerse *"lo pertinente para que un auxiliar de justicia"* deleve el menoscabo con la sentencia.

De otra parte, advierte la pretermisión de un *"formalismo del auto"* consistente, según adujo, a *"una irregularidad en la firma de la providencia recurrida"*, por cuanto a voces del *"inciso final del artículo 279, artículo 288, en concordancia con el artículo 35 del Código General del Proceso, (...) cuando se profiera una decisión, en sede colegiada, esta debe estar suscrita por todos los integrantes de la Sala y no por la Magistrada Sustanciadora"*, por lo que pide se adopten medidas *"para corregir dicha alteración procesal"*.

Surtido el respectivo traslado, la parte demandada se pronuncia requiriendo la no revocatoria del proveído objeto de censura por encontrarse ajustada a los lineamientos legales y jurisprudenciales.

3. CONSIDERACIONES

Delanteramente debe dilucidarse que no hace presencia la irregularidad enrostrada por la parte demandante, de ahí que se torna innecesario que los demás integrantes de la Sala de Decisión suscriban la providencia mediante la cual no se concede la alzada extraordinaria (Folio 158 y 159, auto del 2 de diciembre de 2019), dado que no es del resorte de esta sino del magistrado sustanciador.

Al efecto, téngase muy en cuenta que el artículo 35 C.G. del P. define la competencia de los jueces plurales (Corte y los Tribunales) determinando con claridad las atribuciones de la Sala de Decisión que integran tales corporaciones, de suerte que queda identificada la competencia del magistrado sustanciador. Tal es el texto de la norma: ***"Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión..."*** (se resalta y subraya).

Como puede verse, corresponde a la Sala de Decisión dictar las siguientes providencias: i) las sentencias; y ii) los autos que desatan la alzada del proveído que rechaza el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto, así como el auto que rechace o resuelva la oposición a la diligencia de entrega. Al magistrado sustanciador compete emitir las demás providencias.

Así incluso lo ha entendido la doctrina. El profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra *"Código General del Proceso Parte General"*, Dupre editores, 2019 2ª ed., pág. 196, enseña que las providencias descritas en precedencia corresponden a la Sala de Decisión, y agrega: *"De resto, las demás determinaciones que se den en el curso de la segunda o única instancia le corresponden exclusivamente al magistrado sustanciador, de ahí que, por sustracción de materia, **excluidas las providencias que se sabe son de Sala, todas las demás debe proferirlas el sustanciador**"* (Se resalta). Es más, comenta el doctrinante, *"Por eso es inexplicable que en algunos tribunales del país el auto admisorio de la apelación lo suscriban todos los integrantes de la Sala cuando es por excelencia auto de sustanciador, al igual del que aprueba la liquidación de la condena en costas y el que concede el recurso de casación (Art. 340 CGP)"*.

Entonces, de ninguna manera dimana el denominado *"formalismo del auto"*, razón por la que no hay lugar a realizar acciones enderezadas a superar una supuesta *"alteración procesal"*.

Ahora bien. Los artículos 333 al 351 del Código General del Proceso, disciplinan el recurso de casación, estableciendo puntualmente el canon 338 que si las pretensiones debatidas son *"esencialmente económicas"*, la opugnación en reseña se hace viable *"cuando el valor actual de la resolución desfavorable al recurrente sea superior a un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (...)"*.

Por su parte, el precepto 339 consagró pautas expeditas y simples tendientes a una determinación pronta del justiprecio del interés para acudir a ese medio extraordinario de impugnación, pues instituye que *"cuando para la procedencia del recurso sea necesario fijar el interés económico afectado con la sentencia, su cuantía deberá establecerse con los elementos de juicio que obren en el expediente. Con todo, el recurrente podrá aportar un dictamen pericial si lo considera necesario, y el magistrado decidirá de plano sobre la concesión"*.

La citada norma entonces, consagra dos (2) opciones a efectos de valorar el interés para recurrir en casación: la primera, *"relacionada con la facultad del magistrado de verificarlo a partir de los medios de convicción incorporados al proceso"*¹, y la segunda, *"determinada por la prerrogativa concedida al recurrente para que, si lo estima necesario, allegue un dictamen pericial sobre dicha materia, que en principio se entiende ha de ser con el escrito de formulación del recurso de casación"*².

En esta oportunidad, al momento de la formulación del recurso extraordinario de casación, la parte actora (Casacionista), dejó de lado la segunda eventualidad, es decir, **no aportó dictamen pericial**. Por tanto, **la valía para acudir debe emerger de los elementos de convicción obrantes en el proceso**, y a ello se ciñó la Sala en el proveído objeto de embate como se pasa a demostrar.

En aditamento, téngase muy en cuenta que, de conformidad con el artículo 333 adjetivo, los fines del recurso de casación se contraen a la defensa de *"la unidad e integridad del ordenamiento jurídico, lograr la eficacia de los instrumentos internacionales suscritos por Colombia en el derecho interno, proteger los derechos constitucionales, controlar la legalidad de los fallos, unificar la jurisprudencia nacional y reparar los agravios irrogados a las partes con ocasión de la providencia recurrida"*. De ahí que el legislador, según los artículos 16 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 7º de la Ley 1285 de 2009, y el artículo 336, inciso final, del Código General del Proceso, le otorgó a la Corte Suprema de Justicia la facultad de seleccionar aquellas demandas que, pese a no cumplir con los requisitos formales, versen sobre sentencias que comprometan ostensiblemente tales propósitos. Empero, conforme lo tiene explanado el Tribunal de Casación, *"esa facultad solo puede ser ejercida con miras a superar defectos técnicos en la formulación de los cargos, cuando el proceso se halle en estado de dictar sentencia, pero de ninguna manera está concebida para desatender el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de esta senda de impugnación"*³.

Ahora bien, en tratándose del proceso reivindicatorio, como lo es el que centra en esta ocasión la atención de esta magistratura, debe decirse que las

1 AC5612-2016, Magistrado ponente Luis Alonso Rico Puerta.

2 Ejusdem.

3 AC5475-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, 19 de diciembre de 2019.

aspiraciones en esta clase de asuntos son de contenido pecuniario, de modo que el interés económico afectado con la decisión ***“está supeditado a la tasación económica de la relación jurídica sustancial que se conceda o niegue en la sentencia, vale decir a la cuantía de la afectación o desventaja patrimonial que sufre el recurrente con la resolución que le resulta desfavorable, evaluación que debe efectuarse para el día del fallo, aunque, valga decirlo, cuando la «sentencia es íntegramente desestimatoria, se determina a partir de lo pretendido en el libelo genitor o su reforma» (CSJ AC, 28 Ago 2012, Rad. 01238-00), siendo imperativo someterse a los parámetros que el aludido escrito establece”***⁴.

Luego, conforme lo tiene puntualizado la autoridad de cierre de la jurisdicción ordinaria, ***“el beneficio dejado de percibir por los accionados, como poseedores, en sede extraordinaria corresponde al avalúo del referido bien y de las mejoras”***⁵; en tanto, el importe de dicho interés desde la arista de la parte actora, ***“Debe precisarse en torno al punto que lo usual es que la cuantía del interés para recurrir en casación para el demandante se tome con referencia en las pretensiones de la demanda que no han sido acogidas por el Tribunal”***⁶ (Subraya y resalta la Sala).

Entonces, en orden a resolver, surge necesario traer a colación lo anhelado por el reivindicante dentro del presente asunto con venero en su derecho de dominio, que de conformidad al libelo introductor se contrae a la restitución del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 260-11776, así como al pago del ***“valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado (...), desde el mismo momento de iniciada la posesión, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido (...) por culpa del poseedor”***; además, adujo que ***“no está obligado, por ser el poseedor de buena fe, a indemnizar las expensas referidas por el artículo 965 del Código Civil”*** y que la restitución de la heredad debe comprender ***“las cosas que forman parte del predio, o que se refutan como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo”***. (Folio 123 y 124 Cdno. Ppal.)

4 AC 5574-2018, M.P. Ariel Salazar Ramírez, 19 de diciembre de 2018.

5 *Ejusdem*.

6 Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Edgardo Villamil Portilla, 26 de agosto del 2009, expediente No. 11001-0203-000-2008-02106-00, reiterado en el expediente No. 11001-0203-000-2012-00301-00, M.P. Jesús Vall de Rutén Ruiz, 4 de mayo del 2012

Tales pretensiones, de conformidad con la decisión adoptada por esta corporación, salieron adelante en la medida que el derecho de contradicción del demandado –Excepción: “PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO”– reconocido en la sentencia de primer nivel se vio frustrado con ocasión de los reparos puntuales que empuñó la parte actora de cara a esa decisión, de modo que se accedió a la reivindicación del inmueble pretendido (Folio de matrícula inmobiliaria No. 260-11776 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta), y se reconoció al demandante (Casacionista) los frutos civiles que hubieren podido generarse por el predio, los cuales se tasaron en la suma de \$79'515.387,00 M/cte. No obstante, al vencido en juicio (Reivindicado) en su condición de poseedor de buena fe, le fueron reconocidas las mejoras útiles realizadas en el fundo por valor de \$804'721.725,00 M/cte., monto por el que se le concede a dicha parte el derecho de retención sobre esa heredad hasta tanto el reivindicante (Demandante - Casacionista) le pague o garantice el pago de la diferencia que resulta entre los valores anteriormente indicados (frutos civiles a favor del demandante y las mejoras reconocidas al demandado), es decir, hasta que se verifique la cancelación de la suma de \$725'206.338,00 M/cte.

Pues bien. Vuelto sobre el tópico en cuestión, específicamente lo atinente a que se tenga en cuenta dentro del interés para recurrir en casación, de un lado, el avalúo del inmueble pretendido, sin dubitación al abrigo de las líneas precedentes tal circunstancia se torna inadmisibles comoquiera que la pretensión reivindicatoria triunfó dentro del presente asunto, lo que significa que se estimó el derecho de dominio, lo que impide incluir como desagravio ocasionado con la decisión de segunda instancia el precio o avalúo del inmueble de marras, toda vez que, se insiste, al reconocerse al demandante ese derecho en la resolución fustigada, inane se torna que por dicho concepto pueda causarse detrimento patrimonial; de allí que ese monto no pueda incluirse como parte del justiprecio para recurrir en casación en lo que respecta a la parte actora.

De otro lado, al haberse denegado al demandante la exoneración del pago de “expensas” o mejoras, como es lógico esa circunstancia sí se constituye en la desventaja que la decisión confutada le pueda generar. Sin embargo, como al promotor de la acción le fue concedido el pago de frutos civiles reclamados, estos se convierten en factor de imputación de aquella pretensión negada. De ahí que la diferencia obtenida entre tales rubros es, en realidad, la valía del mencionado requisito en lo que hace relación a la parte actora.

Así las cosas, al tener que soportar el reivindicante el reconocimiento de mejoras a favor del reivindicado (\$804'721.725,00 M/cte.), que es la pretensión que le ha sido negada, y por allí debe tener que sobrellevar que el bien inmueble sea retenido por parte del convocado a juicio, es ello lo que, en estrictez, se torna en el menoscabo que de ser el caso podría habilitar al censor para acudir en sede extraordinaria de casación. No obstante, conforme quedare anotado, a esa cifra, que es la establecida al momento de la sentencia que aspira abatir el casacionista, debe imputarse la pretensión que por frutos civiles ha de sufragar el poseedor a favor de aquél (\$79'515.387,00 M/cte), razón por la cual el valor de la resolución desfavorable con la sentencia de segundo grado se reduce a la suma de \$725'206.338,00 M/cte. ($\$804'721.725,00 - \$79'515.387,00 = \$725'206.338,00$ M/cte.), la que no alcanza el monto exigido por ley para la procedencia del recurso de casación, por cuanto los un mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV) que reclama el artículo 338 C.G. del P. como menor valor para abrir paso a la vía extraordinaria, para la anualidad inmediatamente anterior ascendía a \$828'116.000,00 M/cte., ello teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para la data de la decisión, esto es, el año 2019, era de \$828.116,00 M/cte., de donde se sigue que la cifra es insuficiente para conceder el recurso de casación.

En ese orden, no median méritos para reponer la decisión adoptada en el proveído objeto de censura, como quiera que no se hallan en el expediente otros elementos de juicio que permitan concluir que la resolución desfavorable al demandante pueda ser tasada en una suma superior a los 1.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de manera que al no calificar en dicho ítem, itérese a riesgo de fatigar, no se satisface el supuesto del justiprecio para la concesión del recurso extraordinario.

Y no se diga que este cuerpo colegiado se halla compelido a designar "*un auxiliar de justicia, privado o público*" para determinar el justiprecio del desmedro para recurrir en casación, ya que el opugnador extraordinario despreció la facultad de aportar un dictamen pericial con la proposición del recurso, lo cual releva a esta corporación para decretar una prueba de tal linaje para esos fines. Luego, ha de asumir los efectos adversos de su desidia, como quiera que esta autoridad se encontraba facultada para establecer el justiprecio con los elementos de convicción que militan en el *dossier*.

Sobre el particular, tiene puntualizado el Tribunal de Casación en auto AC5612 de 29 de agosto de 2016 con ponencia del Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que *"Como el recurrente no aportó el dictamen pericial, y tampoco lo anunció planteando la posibilidad de incorporarlo en un plazo adicional, conforme lo anteriormente referido, el tribunal en principio, quedó autorizado para cumplir su labor de fijar el interés económico afectado con el fallo, con base en los elementos de juicio obrantes en el proceso"*. Por ende, reitérese, no es factible que esta corporación *"disponga lo pertinente para que un auxiliar de justicia, privado o público, "justiprecie el interés para recurrir en casación"*.

En forma subsidiaria se interpone el recurso de queja, el que por ajustarse a lo establecido en los artículos 352 y 353 del estatuto procesal civil, se concederá, para lo cual se expedirán copias de los folios 1 al 132, 135, 137, 139 a 141, 143 al 155, 176 al 347, 421, 424 y 425, 441 al 621, 634 al 650, 653 al 657, todos con sus respectivos tras folios e incluidos los medios magnéticos obrantes a folios 618, 634, 646 y 653 del cuaderno principal, además de la integridad de lo actuado en segunda instancia junto con el medio magnético contentivo de la sentencia proferida por esta Corporación obrante a folio 146 y también la presente providencia, para lo cual el recurrente deberá suministrar lo necesario para compulsar las mismas en el término de cinco (5) días.

4. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

RESUELVE:

PRIMERO: Aclarar que los demás integrantes de la Sala de Decisión no se encuentran compelidos a suscribir la providencia mediante la cual no se concede el recurso extraordinario de casación, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: Denegar por extemporáneo el dictamen pericial solicitado por la parte actora en su condición de opugnador extraordinario, teniendo en cuenta las razones expuestas en esta providencia.

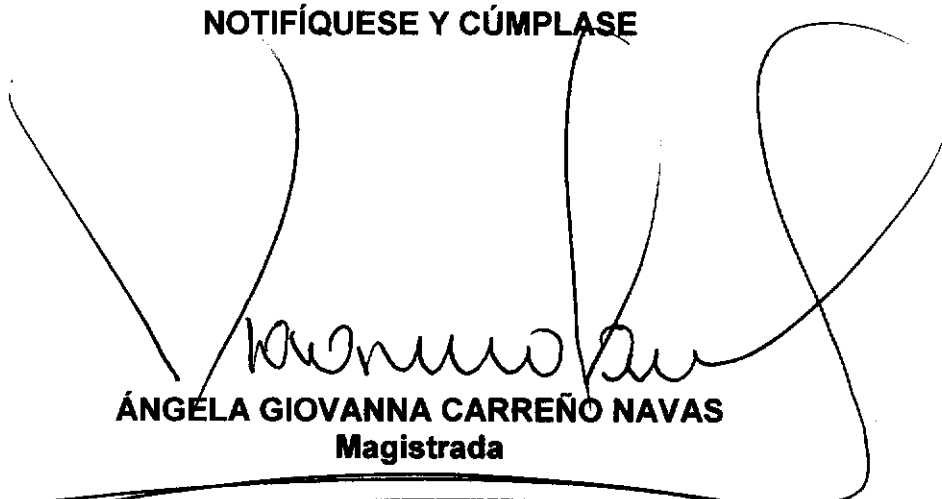
TERCERO: NO REPONER el auto del dos (2) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), conforme a lo aducido en la parte motiva.

CUARTO: CONCEDER EL RECURSO DE QUEJA, impetrado en forma subsidiaria por la parte demandante –recurrente en casación–.

Con el fin de que se surta esa opugnación ante la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema Justicia, se expedirá, a costa del recurrente, copia de los folios 1 al 132, 135, 137, 139 a 141, 143 al 155, 176 al 347, 421, 424 y 425, 441 al 621, 634 al 650, 653 al 657, todos con sus respectivos tras folios e incluidos los medios magnéticos obrantes a folios 618, 634, 646 y 653 del cuaderno principal, además la integridad de lo actuado en segunda instancia junto con el medio magnético contentivo de la sentencia proferida por esta Corporación obrante a folio 146 y también la presente providencia, advirtiéndosele que si no cancela el valor de la totalidad de las copias dentro del término de cinco (5) días, se declarará desierto el recurso.

De cumplirse dicha carga, por Secretaría remítanse las piezas procesales a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

Ejecutivo. Interlocutorio Apelación. **Adición**
Radicación 54001-3153-004-2016-00139-02
C.I.T. 2019-0317

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

La mandataria judicial de la demandada Seguros Generales Suramericana S.A., mediante memorial que antecede solicita adición del auto adiado 31 de enero de 2020¹ mediante el cual se revoca la decisión proferida el dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cúcuta, a través de la cual se desestiman las objeciones planteadas por la citada parte contra la liquidación del crédito practicada por el despacho cognoscente.

Sostiene la peticionaria que esta Corporación pasó por alto el pago que la demandante FUNDACIÓN IPS DE LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA autorizó realizar a la entidad ATLAS S.A.S. en fecha 28 de julio del 2016 por la suma de \$71'175.524,00 M/cte, al igual que el pago que por \$14'782.033,00 M/cte. la demandada incluyó en *"la consignación realizada el 28 de febrero de 2018"* (en esa calenda la ejecutada consignó la suma de \$180'107.203,00 M/cte.), suma que *correspondía como honorarios para el apoderado de Atlas, pero como NO fue aprobada la Transacción respecto de Atlas S.A.S.; téngase esta suma como abono a la obligación por estar consignada*". Finalmente, indica que se incluyó también en la liquidación aquí practicada la suma de \$2'000.000,00 M/cte., pero en realidad lo *"consignado fue de \$2.000,00 el 01/03/2018"*.

1 Folio 19 al 23 cuaderno de segunda instancia.

Para resolver, SE CONSIDERA:

Al tenor del artículo 287 C.G. del P., **la providencia** –sentencia y autos– **es susceptible de adición**, cuando en ella se “omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (Se subraya). Facultad que sólo procede de advertirse “dentro del término de ejecutoria” del auto.

En el proveído objeto de complementación, como consecuencia de la revocatoria del auto objeto de alzada (2 de agosto del 2019 emitido por el Juzgado 4° Civil del Circuito de Cúcuta), se declararon parcialmente probados los argumentos de oposición al estado de cuenta practicado por el juzgado cognoscente (Liquidación del crédito realizada por el juzgado de primera instancia); de ahí que se desaprobó esa operación aritmética y en su lugar, se modificó la liquidación del crédito dentro de este asunto conforme al ejercicio obrante en la resolutive del 31 de enero hogañ, respecto del que se insta su adición (Folio 19 al 23 del presente cuaderno).

De cara al tema de adición de pronunciamientos judiciales, el profesor Hernán Fabio López Blanco, en su obra Código General del Proceso, Parte General, Dupré Ediciones, 2019, pág. 714, 715, enseña que *“Puede acontecer que el juez al tomar su determinación dejó de resolver parte de las solicitudes que estaban a su consideración, de manera especial cuando es sentencia lo que profirió, de ahí que si tal cosa ocurrió puede el funcionario, de oficio o a solicitud de parte, complementar lo resuelto decidiendo sobre lo que se omitió.”*

De ahí que advierta que *“la adición no puede ser motivo para violar la regla de inmutabilidad de la sentencia por el mismo juez que la dictó y es por eso que so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas; en suma, de proveer adicionalmente pero sin tocar lo ya resuelto.”*

Volviendo sobre la providencia cuya adición se reclama, no se avizora que se haya soslayado pronunciamiento sobre los extremos de la controversia o algún punto en particular, como quiera que lo que se vislumbra del pedimento es que la impugnante replantea los fundamentos de su inconformidad frente a la decisión

que se revocó, pretendiendo que, bajo la égida de la adición, se analicen nuevamente, anhelando a todas luces improcedente

Es más, tampoco hay lugar a aclaración, so pretexto de *“que existe ambigüedad entre los autos expedidos (...) de fecha 05 de febrero de 2019 y el auto de fecha 31 de enero de 2010, por la diferencia de capitales”*, toda vez que, conforme lo prevé el artículo 285 procesal, **la providencia es objeto de aclaración** *“cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella”*, posibilidad que sólo procede *“dentro del término de ejecutoria”* del auto. Luego, frente al primer proveído es abiertamente extemporáneo el ruego jurídico; y en lo que concierne al segundo, es claro que ni en la parte motiva ni en la resolutive aparecen conceptos o frases dubitativas, confusas, generadoras de incertidumbre o incomprensión, que deban ser dilucidadas, de donde se sigue que la decisión proferida no se avizora imprecisa ni ininteligible; está concebida en términos absolutamente comprensibles y con suficiente fundamentación, y su parte resolutive guarda perfecta coherencia con la motiva, razones suficientes para denegar la aclaración rogada.

No obstante, lo que si se avizora es un desliz involuntario en la liquidación del crédito realizada por esta magistratura en el proveído del 31 de enero hogano que desde luego debe ser superado, máxime si en cuenta se tiene que a voces del inciso primero del artículo 286 *ejusdem*, *“toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*.

En efecto, tal y como advierte la parte demandada, el juzgado cognoscente en el oficio No. J4CVLCTO-2019-2213 adiado 5 de noviembre del 2019, entre otras situaciones, certificó la existencia de dos consignaciones: una por la suma de \$180'107.203,00 M/cte. de calenda 28 de febrero del 2018, y otra por valor de **\$2.000,00 M/cte.** de fecha 1 de marzo de la citada anualidad. El yerro radica en que respecto al segundo abono (\$2.000,00), involuntariamente se consignó en la imputación que hiciera esta superioridad en la operación matemática realizada en el proveído del 31 de enero del 2020 la suma de \$2'000.000,00 M/cte., lo que por supuesto se torna en un error aritmético que debe de ser subsanado, error que no se puede predicar frente a la suma de \$71.175.524,00 la que igualmente, según lo

expone la mandataria de la demandada, no fue tenida en cuenta, por cuanto se trata de una suma que la IPS UNIPAMPLONA autorizó a la FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA pagar directamente a ATLAS S.A.S, pago que, por haberse efectuado con posterioridad a la cesión del crédito, no permite colegir que ciertamente corresponda al crédito cedido a esta última, debiendo precisarse que la deudora es SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. y no la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, y aquí se está liquidando es el crédito que la aseguradora tenía inicialmente a su cargo y a favor de la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN, que fuera cedido por esta a ATLAS S.A.S., y no el crédito que la IPS UNIPAMPLONA EN LIQUIDACIÓN hubiere tenido a su cargo y a favor de ATLAS S.A.S. Según aflora de los documentos adosados, si bien se hizo un pago a ATLAS S.A.S por la suma de \$71.175.524,00 no aparece que ese monto esté destinado al crédito cedido; y aunque se afirma que con ese pago se cancelaron las facturas Nos. 044 y 048 que forman parte de las que fueron cedidas, lo cierto es que la IPS UNIPAMPLONA no podía disponer en manera alguna de la forma de realizar pago alguno de tales facturas por cuanto para la fecha en que al parecer se realizó -28 de julio de 2016- el crédito ya había sido cedido a ATLAS S.A.S.; y mientras la cesionaria no avale o reconozca expresamente tal pago como parte de la obligación adquirida por cesión, no es procedente hacer esa imputación.

Por lo tanto, la liquidación del crédito quedará como sigue:

INTERESES DE MORA

DESDE	HASTA	INTERÉS Cte.	TASA DE MORA	DIAS	CAPITAL	INTERES	ABONO	SALDO
					209.353.147,00			209.353.147,00
		0,00	0,00%	0	209.353.147,00			209.353.147,00
16/06/16	30/06/16	20,54	2,26%	14	209.353.147,00	2.207.978		211.561.124,86
01/07/16	30/07/16	21,34	2,34%	30	209.353.147,00	4.898.864		216.459.988,50
01/08/16	30/08/16	21,34	2,34%	30	209.353.147,00	4.898.864		221.358.852,14
01/09/16	30/09/16	21,34	2,34%	30	209.353.147,00	4.898.864		226.257.715,78
01/10/16	30/10/16	21,99	2,40%	30	209.353.147,00	5.024.476		231.282.191,30
01/11/16	30/11/16	21,99	2,40%	30	209.353.147,00	5.024.476		236.306.666,83
01/12/16	30/12/16	21,99	2,40%	30	209.353.147,00	5.024.476		241.331.142,36
01/01/17	30/01/17	22,34	2,43%	30	209.353.147,00	5.087.281		246.418.423,83
01/02/17	30/02/17	22,34	2,43%	30	209.353.147,00	5.087.281		251.505.705,30
01/03/17	30/03/17	22,34	2,43%	30	209.353.147,00	5.087.281		256.592.986,78
01/04/17	30/04/17	22,33	2,43%	30	209.353.147,00	5.087.281		261.680.268,25
01/05/17	30/05/17	22,33	2,43%	30	209.353.147,00	5.087.281		266.767.549,72
01/06/17	30/06/17	22,33	2,43%	30	209.353.147,00	5.087.281		271.854.831,19
01/07/17	30/07/17	21,98	2,40%	30	209.353.147,00	5.024.476		276.879.306,72
01/08/17	30/08/17	21,98	2,40%	30	209.353.147,00	5.024.476		281.903.782,25
01/09/17	30/09/17	21,48	2,35%	30	209.353.147,00	4.919.799		286.823.581,20
01/10/17	30/10/17	21,15	2,32%	30	209.353.147,00	4.856.993		291.680.574,21

46

01/11/17	30/11/17	20,96	2,30%	30	209.353.147,00	4.815.122		296.495.696,59
01/12/17	30/12/17	20,77	2,28%	30	209.353.147,00	4.773.252		301.268.948,35
01/01/18	30/01/18	20,69	2,27%	30	209.353.147,00	4.752.316		306.021.264,78
01/02/18	30/02/18	21,01	2,30%	30	209.353.147,00	4.815.122	118.325.171	192.511.216,16
01/03/18	30/03/18	20,68	2,27%	30	192.511.216,16	4.370.005	2.000	196.879.220,77
01/04/18	30/04/18	20,48	2,25%	30	192.511.216,16	4.331.502		201.210.723,13
01/05/18	30/05/18	20,44	2,25%	30	192.511.216,16	4.331.502		205.542.225,50
01/06/18	30/06/18	20,28	2,23%	30	192.511.216,16	4.293.000		209.835.225,62
01/07/18	30/07/18	20,03	2,21%	30	192.511.216,16	4.254.498		214.089.723,50
01/08/18	30/08/18	19,94	2,20%	30	192.511.216,16	4.235.247		218.324.970,25
01/09/18	30/09/18	19,81	2,19%	30	192.511.216,16	4.215.996		222.540.965,89
01/10/18	30/10/18	19,63	2,17%	30	192.511.216,16	4.177.493		226.718.459,28
01/11/18	30/11/18	19,49	2,16%	30	192.511.216,16	4.158.242		230.876.701,55
01/12/18	30/12/18	19,40	2,15%	30	192.511.216,16	4.138.991		235.015.692,69
01/01/19	30/01/19	19,16	2,12%	30	192.511.216,16	4.081.238		239.096.930,48
01/02/19	30/02/19	19,70	2,18%	30	192.511.216,16	4.196.745		243.293.674,99
01/03/19	30/03/19	19,37	2,14%	30	192.511.216,16	4.119.740		247.413.415,01
01/04/19	30/04/19	19,32	2,14%	30	192.511.216,16	4.119.740		251.533.155,04
01/05/19	30/05/19	19,34	2,14%	30	192.511.216,16	4.119.740		255.652.895,06
01/06/19	30/06/19	19,30	2,14%	30	192.511.216,16	4.119.740		259.772.635,09
01/07/19	30/07/19	19,28	2,13%	30	192.511.216,16	4.100.489		263.873.123,99
01/08/19	30/08/19	19,32	2,14%	30	192.511.216,16	4.119.740		267.992.864,02
01/09/19	30/09/19	19,32	2,14%	30	192.511.216,16	4.119.740		272.112.604,05
01/10/19	30/10/19	19,10	2,12%	30	192.511.216,16	4.081.238		276.193.841,83
01/11/19	30/11/19	19,03	2,11%	30	192.511.216,16	4.061.987		280.255.828,49
01/12/19	30/12/19	18,91	2,10%	30	192.511.216,16	4.042.736		284.298.564,03
01/01/20	30/01/20	18,77	2,08%	30	192.511.216,16	4.004.233		288.302.797,33
						197.276.821,33	118.327.171,00	288.302.797,33

TITULO VALOR	209.353.147,00
INTERESES DE MORA	197.276.821,33
ABONOS	118.327.171,00
TOTAL	288.302.797,33

En consecuencia, no se accede a adicionar ni aclarar el proveído del 31 de enero del 2020, pero se procede a corregir el yerro aritmético cometido en la liquidación del crédito, la que por ende se modifica a los guarismos de este auto.

Por lo expuesto, la suscrita Magistrada,

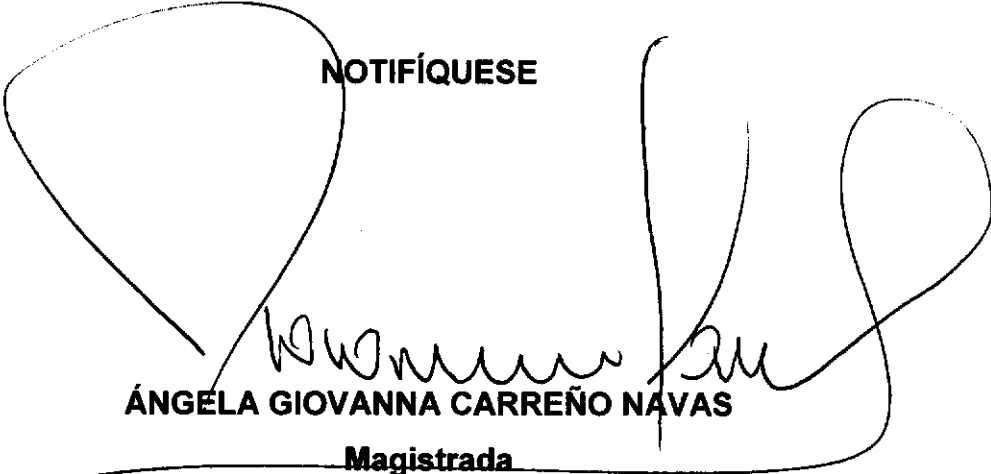
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar las solicitudes de adición y aclaración elevadas por la parte demandada.

SEGUNDO: Corregir el error aritmético cometido en la liquidación del crédito efectuada en el proveído del 31 de enero hogaño, en consecuencia, la operación aritmética que se modifica mediante el numeral tercero del citado proveído, queda conforme a lo señalado en la parte motiva del presente auto y no, como se dijera en aquél.

TERCERO: Por Secretaría, **désele** cumplimiento al ordinal cuarto del auto que antecede, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE



ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS

Magistrada



28

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-006-2016-00263-02

Rad. Interno: 2019-0045-02

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte

Habiéndose derrotado el proyecto presentado por el Dr. Manuel Antonio Flechas Rodríguez, se dispone avocar el conocimiento del proceso. Por consiguiente y conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día veintidós (22) de abril del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3.30 pm)

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada



**Departamento Norte de Santander
TRIBUNAL SUPERIOR
Distrito Judicial de Cúcuta**

SALA CIVIL FAMILIA

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: PROCESO VERBAL - DEMANDA OPOSICIÓN DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Radicado 1ª Instancia: 540013153007-2017-00119-01. Radicado 2ª Instancia 2019-00288-01.

DEMANDANTE: SOCIEDAD HABITAMOS ESPACIOS BIEN CONSTRUIDOS LTDA. y otros.

DEMANDADO: BENJAMÍN RAMÓN HERRERA LEÓN.

Teniendo en cuenta que en proveído del veintiocho (28) de febrero de 2020, dentro del proceso de la referencia se profirió la sentencia de segunda instancia, en cuyo ordinal segundo (2º) se condenó en costas a la parte demandante y en favor de la demandada, procede el suscrito Magistrado a fijar como agencias en derecho en esta instancia en cuatro salarios mínimos legales vigentes (\$3'511.212.00), que deberán ser incluidas en la liquidación de las costas que realice de manera concentrada el juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

BERNARDO ARTURO RODRÍGUEZ SÁNCHEZ



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Ejecutivo Singular
Rad. Juzgado:	540013153006201800022 00
Rad. Tribunal:	2019-00271 01
Demandante:	E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ
Demandado:	COOMEVA EPS

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

ASUNTOS A RESOLVER

Sería el caso entrar a proferir el fallo que en derecho corresponde en atención a que mediante auto de fecha 13 de diciembre del 2019, se programó la audiencia de sustentación y fallo de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, de no ser porque revisado el plenario echa de menos la Sala que junto al expediente no se allegan los medios magnéticos aducidos en el escrito de contestación y apelación, contentivos del *“estado de cartera analizado por Coomeva EPS en relación con las facturas demandadas”, “certificado de la ADRES” y “constancia de glosas y devoluciones reportadas al prestador”*.

De igual forma, no se atiba que a esta superioridad se hubieren allegado las 923 facturas de venta de servicios relacionadas en el acápite de pretensiones sea en documentos físicos o en medios magnéticos.

Por lo anterior, se requerirá al juez de instancia a efectos de que certifique si las documentales echadas de menos fueron o no aportadas a la actuación y de ser el caso las allegue con las constancias respectivas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del General

del Proceso, dentro del proceso de la referencia para la hora de las 3 p.m. del día **veintiséis (26) de marzo del dos mil veinte (2020)**, para resolver la apelación incoada por la ejecutada.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaría del Juzgado Sexto Civil del Circuito de esta ciudad, para que dentro de los 2 días siguientes a la llegada de la respectiva comunicación, certifique si las documentales informadas en la parte motiva de este proveído fueron aportadas a la actuación y de ser el caso las allegue directamente a esta Sala Civil-Familia, a efectos de resolver la apelación interpuesta por Coomeva EPS. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL PLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado

6

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3103-006-2018-00095-01

Rad. Interno: 2019-0332-01

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día veinticinco (25) de marzo del año que avanza, a las diez de la mañana (10:00 am)

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada





**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
TRIBUNAL SUPERIOR DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA
(Área Civil)**

**ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada Sustanciadora**

**Ejecutivo
Radicación 54001-3153-001-2018-00218-01
C.I.T. 2020-0019
Interlocutorio Apelación. Decide**

San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales¹, a resolver la **apelación** interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandada en contra **del auto emitido el veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)** por el **Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta** dentro del proceso **Ejecutivo** promovido por el **Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia S.A.** contra el señor **Raúl Andrés Pino Granados**, mediante el cual se denegó la nulidad por dicha parte impetrada.

2. ANTECEDENTES

Dentro del asunto referenciado, conformada la relación jurídico procesal en debida forma, el demandado se resistió al éxito de las pretensiones, por lo que mediante auto de 21 de junio de 2019² se convocó a las partes a la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, fijándose como fecha para su desarrollo el 9 de agosto del mismo año. Sin embargo, con proveído de 30 de julio de 2019 se reprogramó la misma para el 2

1 Ver el numeral 1º del artículo 31 del Código General del Proceso.
2. Folio 65 cuaderno copias del recurso de apelación.

de septiembre pasado, debido a la solicitud de aplazamiento elevada por la entonces apoderada judicial del demandado³ a la que inicialmente no se accedió, decisión revocada con ocasión al recurso de reposición interpuesto por esta⁴.

Posteriormente, a través de memorial allegado a la secretaría del Juzgado el 23 de agosto de 2019, la entonces apoderada del ejecutado manifestó la renuncia al poder otorgado, indicando que la comunicación de la misma al demandado había sido realizada de manera personal⁵. Por su parte el señor Pino Granados, el mismo día en que se celebraría la audiencia (2 de septiembre de 2019), solicitó su aplazamiento por encontrarse incapacitado por 3 días –desde el día 1° al 3° de septiembre de 2019– aportando los documentos que sustentaban su dicho⁶.

No obstante lo anterior, la referida audiencia se realizó, precisándose desde su inicio que no se aceptaba la excusa presentada por el demandado advirtiendo que en anterior oportunidad se había aplazado dicha audiencia por petición de su apoderada judicial, señalándose asimismo, de un lado, que la incapacidad que había sido expedida por el diagnóstico de cálculo de uréter para efectos laborales, no constituía impedimento para concurrir al despacho por cuanto la enfermedad debe ser de *“tal entidad que lo inhabilite para comparecer ante este estrado judicial a rendir los actos procesales que le corresponden en esta audiencia...”*, y del otro, que si bien era cierto que el señor Raúl Pino Granados no había comparecido, esa situación *“no es una dispensa para que su apoderado deje de comparecer al despacho...”*; además, que el objeto de audiencia no demanda la exhaustiva presencia del demandado para surtir las respectivas etapas.

En fecha 19 de septiembre del 2019, el accionado, mediante apoderado judicial, solicitó la nulidad de todo lo actuado a partir de la audiencia efectuada el 2 de tales mes y año, fundamentando su petición en los numerales 3 y 6 del artículo 133 del Código General del Proceso, esto es, por haberse adelantado el proceso *“después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida”*, y por la pretermisión de *“la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado”*, argumentando que quien fungía como

3 Folios 66 a 68 Ibidem

4 Folio 71 Ib.

5 Folios 73 a 75 Ib.

6 Folios 76 a 79 Ib.

representante judicial había presentado renuncia del poder otorgado, lo cual, de conformidad con lo señalado en el inciso 4° del artículo 76 adjetivo, cobró vigencia el 30 de agosto de la citada anualidad. Por lo tanto, para la fecha en que se llevó a cabo la audiencia no contaba con apoderado que lo representara, como tampoco durante las actuaciones surtidas con posterioridad, aunado a que el mismo 2 de septiembre, antes del inicio de la audiencia, fue radicado memorial peticionando su aplazamiento por encontrarse incapacitado desde el día anterior debido a un cálculo de uréter que limitaba su movilidad por el fuerte dolor. Pero pese a ello, sin dar aplicación al principio de la buena fe y en desconocimiento de los criterios de la medicina que indican que *“una incapacidad es el estado de inhabilidad física o mental temporal o definitiva que presenta una persona que le impiden realizar su rutina diaria de manera normal”*, la excusa no fue aceptada y se desarrolló la audiencia, afectando sus derechos de defensa y contradicción⁷.

La parte demandante no recorrió el traslado; y en audiencia pública llevada a cabo el 27 de noviembre de 2019, el juzgado de conocimiento denegó la nulidad presentada por el demandado, tras exponer que la causal de interrupción por la enfermedad grave de la parte estaba condicionada a 2 requisitos: que la parte no estuviera asistida por apoderado judicial y que se tratara de una enfermedad grave, significando ello que *“no es cualquier quebrando al estado de salud el que justifica la interrupción procesal sino una enfermedad que tenga la connotación de gravedad”*; y teniendo en cuenta que el despacho había considerado que la excusa adjuntada no se enmarcaba dentro de una enfermedad grave, se continuó con el trámite de la audiencia. Resaltó el juzgador igualmente, que además de haber sido expedida la incapacidad por una institución prestadora del servicio de salud respecto de la cual ignoraba el despacho si la consulta había sido consecuencia de una remisión previa de la EPS a la cual se encontraba afiliado, la incapacidad no revelaba gravedad y no se *“está atestiguando que el paciente esté haciendo curso de una enfermedad progresiva o de carácter degenerativa, verbigracia un cáncer, tampoco se está anunciando que el paciente necesariamente debe ser sometido a una atención quirúrgica o a un procedimiento de urgencia, por el contrario la intervención del médico se limita a dar una incapacidad de 3 días a partir de la fecha y a prescribir manejo eminentemente analgésico...”*. Aunado a ello, sostuvo que en la evolución médica se indicó que el

paciente ya presentaba el problema y que se venía auto medicando, y fue precisamente el día anterior a la realización de audiencia que efectuó la consulta, debiendo tenerse en cuenta que la enfermedad no revestía el carácter de grave pues la incapacidad otorgada fue insignificante apenas había sido por 3 días, la que por demás no describía si comprendía únicamente la función laboral o si lo relevaba de asistir a la audiencia para la cual había sido convocado. También precisó que la entonces abogada que representaba al demandado se había separado del litigio y dejó de concurrir a la audiencia pública sin que el juzgado hubiera aceptado su renuncia. Además, memoró que el proceso había sido accidentado por actuaciones atribuibles a la misma parte demandada, pues presentó incidente de nulidad bajo el pretexto de que existía una indebida notificación cuando su apoderada judicial se había notificado por conducta concluyente. Es más, evocó que esa audiencia de que trata el artículo 373 procesal fue reprogramada por cuestiones personales de aquella profesional del derecho que representaba sus intereses y, finalmente, pese a haber sido comunicado el demandado de la renuncia de su apoderada desde el 22 de agosto de 2019, no constituyó representante judicial a sabiendas que tenía audiencia programada para el 2 de septiembre de 2019.

Inconforme con tal determinación, la parte ejecutada interpuso recurso de apelación, refiriendo que no contaba con apoderado judicial que lo asistiera el día de la audiencia y antes de su inicio había allegado solicitud de aplazamiento adjuntando la incapacidad médica y la evolución médica siendo esto prueba sumaria de la justa causa de su inasistencia conforme lo previsto en el artículo 372 del Código General del Proceso. También indicó que no era un hecho trascendental el que ignorara el despacho si la consulta había sido como consecuencia de remisión previa de la EPS o cuál era la entidad a la que se encontraba afiliado, pues por regla general una persona no decide cuándo y dónde se enferma ni qué entidad lo atiende y como se observa en la incapacidad y en la evolución médica, en el presente caso asistió a valoración a través de póliza suscrita con Allianz Seguros De Vida S.A., debido al fuerte dolor en la región lumbar y náuseas con antecedentes de ureterolitiasis, sin que ley ni la jurisprudencia exijan que la incapacidad debiera indicar si el paciente era atendido por entidad pública o privada. Por igual, señaló que el juez de primera instancia adicionaba nuevos requisitos para darle validez a las incapacidades médicas, resaltando que la jurisprudencia ni la norma demandan que la incapacidad debe

detallar si aplicaba para el trabajo o para asistir a procesos judiciales. Finalmente, dijo que para la fecha en que se celebró la audiencia no contaba con apoderado judicial pues la abogada que lo representaba había renunciado el 23 de agosto de 2019, cobrando vigencia dicha actuación (renuncia) el 30 del mismo mes y año, amén de que debido a su situación económica no había logrado contratar los servicios profesionales de un abogado para la audiencia que se desarrolló sin su comparecencia.

El recurso vertical fue concedido y una vez la parte apelante cumplió la carga procesal pertinente, lo actuado fue remitido a esta Superioridad.

3. CONSIDERACIONES

Realizado el control de legalidad que manda el artículo 132 del Código General del Proceso, no se advirtió vicio ni irregularidad alguna que configuren nulidad; así mismo, efectuado el "*examen preliminar*" dispuesto por el artículo 325 *ibidem*, están cumplidas las exigencias de que trata el artículo 322 *eiusdem*.

En cuanto al objeto de la alzada, el extremo pasivo pretende que se declare la solicitud de nulidad impetrada, pues, en su sentir se configuraron las causales señaladas en los numerales 3° y 6° del canon 133 del Código General del Proceso, en la medida en que al haberse llevado a cabo la audiencia concentrada de que tratan los artículos 372 y 373 *ibidem* en la que se profirió la sentencia desfavorable a sus intereses, se desatendió la interrupción del proceso en razón a la incapacidad médica por enfermedad "grave" de la parte demandada, amén de que se pretermitió su oportunidad para alegar de conclusión.

Para efectos de desatar la alzada, ha de tenerse presente que la nulidad procesal es el estado de anormalidad de un acto procesal originado en la carencia de algunos de sus elementos constitutivos o en vicios insertos en su contenido, que potencialmente lo pone en situación de ser declarado judicialmente inválido afectando la eficacia de la actuación cumplida en un proceso, por las causales previstas en la ley procesal. En palabras de la Corte Constitucional, "*Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las*

actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso”⁸.

Uno de los pilares que gobierna el régimen de nulidades procesales es el de la taxatividad, conforme a la cual únicamente pueden considerarse vicios capaces de afectar la validez de una actuación, aquellos que expresamente el legislador, y excepcionalmente la Constitución –nulidad por práctica de prueba con violación al debido proceso (inciso final, art. 29 Superior)-, consagran como tales.

Frente a ese principio de taxatividad, la Corte Constitucional ha considerado que se ajusta a la Carta Política, por cuanto, como lo sostuvo en la sentencia C-491 de 1995 y lo reiteró en la sentencia C-561 de 2004, *“La Constitución en el art. 29 señala los fundamentos básicos que rigen el debido proceso; pero corresponde al legislador dentro de su facultad discrecional, aunque con arreglo a criterios objetivos, razonables y racionales, desarrollar a través de las correspondientes fórmulas normativas las formas o actos procesales que deben ser cumplidos para asegurar su vigencia y respeto. En tal virtud, la regulación del régimen de las nulidades, es un asunto que atañe en principio al legislador, el cual puede señalar, con arreglo a dichos criterios y obedeciendo al principio de la proporcionalidad normativa, las causales o motivos que generan nulidad, a efecto de garantizar la regularidad de las actuaciones procesales y consecuentemente el debido proceso”*.

En ese orden, en nuestro ordenamiento procesal civil ese principio básico significa que no hay defecto capaz de estructurar nulidad alguna sin ley que expresamente la establezca, razón por la que el legislador ha consagrado en el artículo 133 del Código General del Proceso los motivos que dan lugar a ella, precepto adicionado con la causal del inciso 6° del artículo 121 ejusdem y la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, esto es, la nulidad por vencimiento del término para resolver la respectiva instancia y la nulidad de la prueba obtenida con violación del debido proceso, sin que tengan cabida aplicaciones analógicas ni interpretaciones extensivas, como tampoco se permite

la invocación genérica de violación al debido proceso a objeto de pretender invalidar una determinada actuación.

Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, en auto del 20 de septiembre de 2016, AC6251-2016, radicado 73411-31-03-001-2009-00042-01, sostuvo:

"En materia de nulidades nuestro ordenamiento procesal civil adoptó un sistema de enunciación taxativa, también llamado "principio de especificidad o legalidad", según el cual únicamente pueden considerarse como vicios invalidantes de las actuaciones judiciales aquéllos que están expresamente señalados en las causales específicas contempladas por el legislador y, excepcionalmente se puede alegar la nulidad consagrada en el último inciso del artículo 29 de la Constitución Política, cuando se practica una prueba con violación del debido proceso.

No basta, entonces, la simple omisión de una formalidad o la subjetiva opinión de una de las partes para que surja el deber de los funcionarios judiciales de entrar a verificar si un acto o procedimiento puede considerarse nulo, sino que es necesario que tal motivo se encuentre expresamente señalado en la ley como generador de nulidad. En ese orden, las razones que no aparezcan taxativamente enlistadas en una de tales causales conlleva al rechazo in limine de la solicitud de nulidad".

Lo anterior significa entonces, que en virtud del principio de taxatividad solo son nulidades procesales admisibles, las enlistadas en el Código General del Proceso en su artículo 133, la del artículo 121 *ibídem*, y la constitucional consignada en el inciso final del artículo 29.

En cuanto a la interrupción del proceso que se produce por ministerio de la ley, el artículo 159 adjetivo señala las causales para su configuración, entre ellas la enfermedad grave de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, cual fue la alegada en el presente asunto.

Sin embargo, de cara a lo que muestra el cartapacio advierte esta superioridad que la misma quedó saneada por no haber sido alegada oportunamente.

En efecto. El señor Raúl Andrés Pino Granados, quien a propósito debido a la renuncia presentada por su otrora mandataria judicial el día 23 de agosto de 2019⁹, no contaba con apoderado judicial desde el 2 de septiembre de ese año¹⁰, allegó al despacho cognoscente en esta última fecha incapacidad otorgada por el término de 3 días, esto es, iniciando el 1° y finalizando el 3 de septiembre de 2019, evento ante el cual rogó la reprogramación de la audiencia fijada para llevarse a cabo ese mismo día (2 de septiembre de 2019), pedimento negado por el *a quo* pues no aceptó la excusa médica y evacuó la audiencia, continuando el curso normal del proceso.

Ahora, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad originada en la interrupción del proceso debe ser alegada dentro de los 5 días siguientes a la fecha en que cesa la causa. Tal es el texto de la norma: *"La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: (...) 3°. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa"*. (Subraya y resalta la Sala)

Entonces, si el alegado motivo que da báculo a deprecar la nulidad cesó el 3 de septiembre del 2019, ello indica que el demandado tenía hasta el 10 de tales mes y año para blandir la irregularidad por él advertida. De ahí que si la referida petición fue presentada el día 19 siguiente, la supuesta nulidad alegada quedó saneada, por manera que se torna inane ahondar en las consideraciones del *a quo* para denegar esa solicitud, toda vez que ha debido éste, en primer lugar, verificar la oportuna formulación de ese ruego jurídico para advertir que debía rechazarlo de plano conforme lo manda el inciso final del artículo 135 procesal. No obstante, tal desatino no es óbice para que esta superioridad proceda a su declaratoria, pues de no obrarse de ese modo se auspiciaría que el demandado pudiese reservarse la nulidad para invocarla en el momento y forma que mejor le convenga, si es que le llega a convenir, actitud con la que, no solo exterioriza su desdén por los postulados de lealtad procesal y buena fe, sino que patentiza la inocuidad de una irregularidad que en estricto sentido, por tal circunstancia, se

9 Folio 72 Cdno. Copias del recurso de apelación.

10 Artículo 76 del Código General del Proceso. *"(...) La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido (...)"*.

desvanece cuando a aquel a quien pudo lesionar, consiente con su silencio en que la misma se sanee, tal y como ocurre en el caso de autos.

Referente al saneamiento de la nulidad, el doctrinante Azula Camacho, Jaime, en su obra Manual de Derecho Procesal, tomo II, Parte General, Editorial Temis S.A., 2015, 9ª edición, pág. 270, enseña, que "Cuando se adelanta el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales de suspensión o de interrupción. La nulidad queda saneada si la parte afectada no la invoca dentro de los cinco días siguientes de ocurrida la causal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 136, numeral 3, del Código General del Proceso" (Subraya y resalta la Sala).

Así las cosas, refulge que al haber sido presentada de forma extemporánea la solicitud de nulidad basada en haberse adelantado el proceso después de ocurrida la causal de interrupción por enfermedad "grave" de la parte, se impone confirmar con modificaciones la providencia de 27 de noviembre de 2019 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta que denegó la misma, y en su lugar, este motivo de irregularidad se rechaza de plano.

Resta por ver entonces, si la otra causal de nulidad invocada, referente a la omisión de la oportunidad para alegar o para sustentar un recurso o descorrer su traslado, sí hace presencia. Sobre el particular, simplemente es suficiente decir que conforme se evidencia dentro de la audiencia de calenda el 2 de diciembre del 2019 celebrada por el *a quo*, en la misma se cumplieron todas las etapas a que se contrae el trámite de la audiencia concentrada que realizó, esto es, las previstas en los artículos 372 y 373 adjetivos, de donde se sigue que al no soslayarse ningún acto propio de ese tipo de diligencia, infundado se muestra ese motivo de nulidad. Luego, hizo bien el juzgado cognoscente en denegar el mismo, razón por la cual se confirmará en tal sentido la decisión, máxime cuando el argumento relativo a la carencia de apoderado no constituye motivo suficiente para soportar el pedimento de nulidad, dado que era su deber constituir nuevo apoderado ante la renuncia comunicada de la anterior mandataria, sin que sus escasas posibilidades económicas para pagar uno justifiquen su desinterés en designarlo toda vez que, en tal evento, bien pudo acudir a la figura del amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil – Familia**,

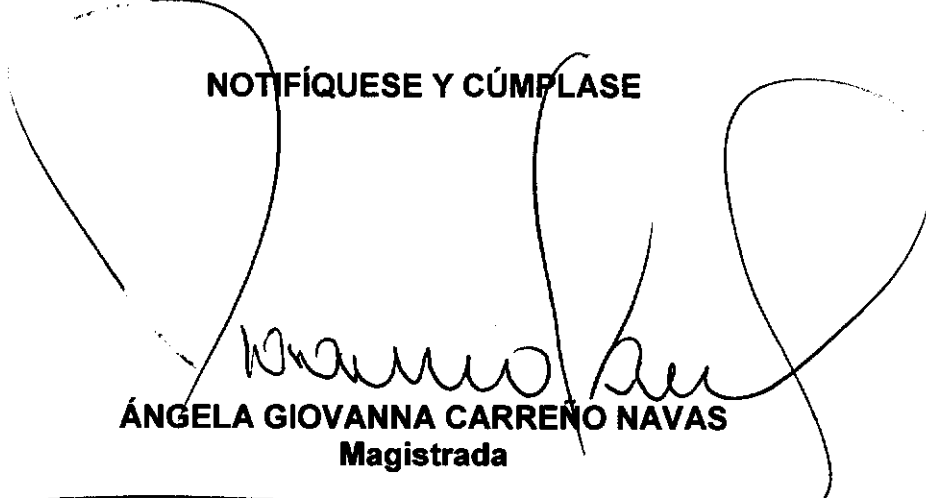
RESUELVE:

PRIMERO: **Confirmar con modificaciones** el ordinal primero del auto de calenda veintisiete (27) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) proferido por el *Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta*, el cual quedará del siguiente tenor: *“1° Rechazar de plano por extemporánea la solicitud de nulidad formulada por el demandado Raúl Andrés Pino Granados bajo el amparo del numeral 3° del artículo 133 C.G. del P.; y en cuanto a la esgrimida bajo la égida del ordinal 6° del citado canon, denegar por infundada esa solicitud de irregularidad procesal”*, conforme a lo aducido en la parte motiva.

SEGUNDO: Sin costas por no haber lugar a ellas.

TERCERO: En firme la presente providencia, **devuélvase** al juzgado de origen, previa constancia de su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA GIOVANNA CARREÑO NAVAS
Magistrada

República De Colombia



Departamento Norte De Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial De Cúcuta

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA**

Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-001-2018-00324-01

Rad. Interno: 2019-0360-01

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte

Conforme a lo señalado en el inciso segundo del numeral quinto del artículo 327 del Código General del Proceso, se dispone fijar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de sustentación y fallo, el día dieciséis (16) de abril del año que avanza, a las tres y treinta de la tarde (3.30 pm)

Por Secretaría, oficiar a los H. Magistrados con los cuales se conforma la Sala de Decisión

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad: 54001-3153-001-2018-00359-02

Rad. Interno: 2019-0232-02

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la sentencia dictada el 28 de febrero de esta anualidad dentro del proceso de la referencia, se condenó en costas a la parte demandada en favor de la demandante, procede la suscrita magistrada a fijar como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS (\$1.755.606) M/CTE, equivalente a dos salarios mínimos mensuales legales vigente, monto que deberá ser incluido en la liquidación que de las costas realice de manera concentrada el juzgado de origen.

Ejecutoriado el presente auto por la Secretaría de la Sala désele cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero de la citada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

31

República De Colombia



*Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta*

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref.: Rad. N° 54001-2213-000-2020-0045-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veinte (2020)

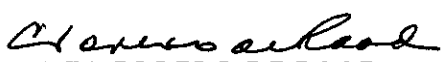
Encontrándose al despacho para decidir sobre la admisibilidad del recurso de revisión formulado por José Guillermo Delgado Alarcón respecto de las sentencias proferidas el 26 de mayo de 2015 y el 1 de marzo de 2018 por el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta dentro del proceso de Unión Marital de Hecho y liquidación de la sociedad patrimonial seguido por Ninfa Rosa Botello, contra el recurrente, se observa que presenta las siguientes falencias:

- No se indica el día en que quedaron ejecutoriadas las providencias objeto del recurso extraordinario. (numeral 3º artículo 357 del C.G. del P)
- No se exponen los hechos concretos que sirven de fundamento para la causal 7º de revisión invocada. (numeral 4º artículo 357 C.G. del P)

Por consiguiente, dando aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 358 del estatuto procesal, se INADMITE la demanda y se le concede al interesado un término de cinco (5) días para subsanar los defectos advertido, so pena de rechazo. Para tal efecto deberá darse cumplimiento al inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso, en relación con el escrito inicial y el de corrección.

Reconózcase a la Dra MARIBEL MONTES PADILLA como apoderada judicial del recurrente, en los términos y facultades conferidas.

NOTIFÍQUESE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada

27

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
Tribunal Superior
Distrito Judicial de Cúcuta

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
SALA CIVIL FAMILIA

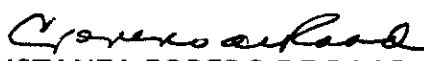
Magistrada ponente: Dra. CONSTANZA FORERO DE RAAD

Ref. Rad Tribunal: 54001-2213-000-2020-00055-00
Recurso Extraordinario de Revisión

Cúcuta, diez (10) de marzo dos mil veinte (2020)

De conformidad con lo establecido en el artículo 358 del Código General del Proceso, el despacho ordena que por la secretaría de la Sala se solicite al Juzgado Primero Civil Municipal de Los Patios, que remita con destino a estas diligencias el expediente de sucesión radicado bajo el No. 2013-00389-00 seguido por Manuel Paz Bonells, Miguel Roberto Paz Bonells, Jorge Enrique Paz Bonells y Luis Raúl Paz Bonells, advirtiéndole que si estuviere pendiente la ejecución de la sentencia, deberá expedir copia de lo necesario para su cumplimiento, a costa del recurrente quien deberá suministrar lo pertinente en el término de 10 días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, so pena de que se declare desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CONSTANZA FORERO DE RAAD
Magistrada